COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARROLÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Legislativo, para su estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Abraham Montijo Cervantes, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito presentado del diputado Abraham Montijo Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LX Legislatura, fue presentado durante la sesión plenaria del día 09 de octubre de 2014, sustentándose bajo la siguiente exposición de motivos:

"Los monumentos históricos de nuestro Estado, en su conjunto se encuentran en un estado de indefensión frente a factores no considerados o ajenos a la misma, que se traducen en el deterioro constante, alteración y destrucción de que es objeto nuestro legado cultural, a pesar de los esfuerzos que realizan las instituciones públicas, las asociaciones civiles y personas en lo individual.

En este contexto, se requiere establecer mayores sanciones a nuestro marco jurídico vigente, a fin de involucrar a más personas e instituciones y de vincular y restituir a la sociedad ese interés por el patrimonio cultural de su localidad o jurisdicción.

Es importante mencionar, que contamos actualmente con la Ley de Fomento a la Cultura y Protección del Patrimonio Cultura del Estado, que establece que el patrimonio cultural abarca no sólo lo que se llama patrimonio vivo, que es aquel que se conforma por las diversas manifestaciones de la cultura popular, las poblaciones o comunidades tradicionales, las artesanías y artes populares, la indumentaria, los conocimientos, valores, costumbres y tradiciones características de un grupo o cultura; sino que también debe incluir nuestro patrimonio histórico, es decir, los monumentos y manifestaciones del pasado: sitios y objetos arqueológicos, arquitectura colonial, monumentos, documentos y obras de arte, ya que esto representa el pasado de la cultura sonorense y nuestra forma de vida contemporánea.

La protección del patrimonio cultural es una labor que se necesita de un esfuerzo conjunto de la sociedad y de los tres órdenes de gobierno y de todas aquellas organizaciones sociales interesadas en legar, a las generaciones futuras, nuestra gran riqueza cultural.

Para lograr lo anterior, es necesario que haya mayor inversión pública, pero también se requiere establecer mayores sanciones a quienes no respeten al patrimonio cultura de los sonorenses.

En este sentido, considero de manera importante establecer normas que verdaderamente cumpla con las necesidades de nuestra sociedad, que en el caso que nos ocupa es la de fomentar y proteger nuestro patrimonio cultural, lo cual no se logrará si no impones sanciones fuertes a quienes violen la Ley.

En este contexto, el Capítulo XIV, de las sanciones, prevé que le corresponde al Instituto ejercer, en el ámbito de su competencia, la vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, por parte de los particulares y de las autoridades; así como la imposición de las sanciones administrativas en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone el aumento de las sanciones contra quienes atenten contra el patrimonio del Estado imponiendo las siguientes sanciones de hasta mil salarios mínimos a quien oculte, de un bien cultural protegido por esta Ley, a quien no comunique la transferencia de dominio de un bien cultural protegido, o cualquier incumplimiento de disposiciones administrativas dadas por autoridades competentes, que no constituyen delito, además se propone establecer una sanción de prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al Patrimonio Cultura del Estado, así también se propone imponer una pena de prisión de uno a siete años y multa, de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

Por último se propone la pena de prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo décimo segundo, consigna que en nuestro país, toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Asimismo, señala que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. De igual forma, se estipula que la ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

De igual manera, en nuestra Entidad contamos con la Ley Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, misma que en su artículo 1º establece como objetivo de dicha norma el garantizar el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio a sus derechos culturales; de igual manera busca establecer las normas que favorezcan y permitan promover el desarrollo cultural y artístico en el Estado, con base en el respeto a la pluralidad y diversidad de las tradiciones, lenguas y culturas existentes en la Entidad.

QUINTA.- La iniciativa materia del presente dictamen tiene como finalidad el aumento de las sanciones contra quienes atenten contra el patrimonio cultural de nuestro Estado. Al respecto, es conveniente señalar que actualmente la Ley en cuestión contempla en sus artículos 73,74 y 75 contemplan las sanciones para aquellas personas que cometan intencionalmente actos de destrucción o deterioro de bienes culturales protegidos por esa ley o para los servidores públicos del Gobierno del Estado o ayuntamientos que autoricen la demolición y restauración de los bienes declarados y sujetos a protección sin

ajustarse a lo dispuesto por dicha norma jurídica.

No obstante lo anterior, del análisis realizado por esta Comisión a dichas sanciones, se desprende que resultan un tanto cuanto moderadas en relación con el daño que se sufre por las conductas antes descritas, por lo que la iniciativa en estudio resulta un avance importante para actualizar el marco legislativo relativo a la protección del patrimonio cultural en la Entidad.

Esto es así, ya que se amplían los supuestos en los cuales se puede causar un daño al patrimonio cultural en la Entidad y se incrementan las sanciones administrativas para quienes cometan faltas de ese carácter que resulten en un daño al patrimonio cultural; asimismo, se contemplan diversas conductas que estarían sujetas a sanciones privativas de libertad.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucional estamos seguros que con la aprobación de las modificaciones a la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, esta Legislatura da pasos importantes para la consolidación de marco normativo fortalecido en tan importante materia, por lo que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 73, 74, 75 y 76 y se adicionan los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIV
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 73.- Corresponde al Instituto ejercer, en el ámbito de su competencia, la vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, por parte de los particulares y de las autoridades; así como la imposición de las sanciones administrativas en los términos de esta ley y su Reglamento. La imposición de las penas de conductas violatorias a la presente ley que constituyan delitos, es facultad exclusiva de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 74.- Se impondrá multa hasta por el valor de los daños causados, a aquellas personas que cometan intencionalmente actos de destrucción o deterioro de bienes culturales protegidos por esta ley, sin perjuicio de las penas contempladas por la legislación penal estatal o federal.

La sanción a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará independientemente de la suspensión provisional de la obra por parte del Instituto o de la autoridad municipal en auxilio de aquél, procediéndose a su restauración o reconstrucción.

ARTÍCULO 75.- Los servidores públicos del Gobierno del Estado o ayuntamientos que autoricen la demolición y restauración de los bienes culturales declarados y sujetos a protección sin ajustarse a lo dispuesto por esta ley, serán sancionados de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado, con suspensión o destitución del cargo, en apego a los procedimientos establecidos por la Ley de la materia, sin perjuicio de la responsabilidad que otros ordenamientos jurídicos señalen.

ARTÍCULO 76.- Las faltas administrativas se sancionarán con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con la obligación que es a su cargo conforme a la Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 77.- Son faltas administrativas:

I.- La ocultación de un bien cultural protegido por esta Ley;

II.- La falta de comunicación de la transferencia de dominio de un bien cultura protegido por esta Ley;

III.- El incumplimiento de disposiciones administrativas dadas por autoridades competentes, que no constituyen delito; y

IV.- Toda contravención a esta Ley y su reglamento, que no esté considerado como delito.

ARTÍCULO 78.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al Patrimonio Cultura del Estado.

ARTÍCULO 79.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTÍCULO 80.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 81.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales, se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre la reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal del Estado.

La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que le impulsaron a delinquir.

ARTICULO 82.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 83.- Para los efectos de este Capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta Ley:

I.- Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y

II.- Quienes ordenen o hayan ordenado las acciones constitutivas de la violación.

CAPÍTULO XV
DEL RECURSO

ARTÍCULO 84.- Contra las resoluciones dictadas con fundamento en las disposiciones de la presente ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso de inconformidad que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 28 de octubre de 2014.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ